



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/53/2019.

ACTORES: CRISÓFORO HERNÁNDEZ CIRIACO Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO ASTATA, TEHUANTEPEC, OAXACA¹.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos para resolver, los autos del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JNI/53/2019, promovido por **Crisóforo Hernández Ciriaco**², ciudadanos indígenas, perteneciente a la comunidad de Santiago Astata, Oaxaca, mediante el cual, impugnan el oficio MSA/GMC/157/2019, suscrito por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santiago Astata, Oaxaca, por el que les niegan el registro como candidatos a concejales al Ayuntamiento del citado Municipio.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes del caso concreto. Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ Presidente Municipal, así como los integrantes del Cabildo Municipal de Santiago Astata, Oaxaca.

² Crisóforo Hernández Ciriaco, Adelfo Ojeda Villalobos, Sonia Ciriaco Castro, Juventino Espinoza Flores, Emperatriz Pérez Simón, Elvis Villalobos Domínguez, Virgilio Trinidad Machuca, Natividad Ramírez Hernández, Abelardo Paez López, Zaira Pérez Jiménez, Quirino Cordero Flores y Faustino Barenca Cruz.

1. Convocatoria de registro de planillas. El siete de noviembre del año en curso, se convocó a todos los ciudadanos y ciudadanas mayores de dieciocho años de la Cabecera Municipal, Agencia Municipal y de Policía, Núcleos Rurales, Fraccionamientos y Colonias pertenecientes el Municipio de Santiago Astata, Oaxaca, para que se registraran como candidatos o candidatas para desempeñar el cargo a concejales al Ayuntamiento para el periodo 2020-2022, los días ocho y nueve de noviembre del año en curso, con los requisitos establecidos en dicha convocatoria.

2. Mediante oficio MSA/GMC/157/2019, de fecha once de noviembre del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, declaró improcedente el registro de la planilla encabezada por Crisóforo Hernández Ciriaco.

II. JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

1. Demanda. El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, los actores en la oficialía de partes de este Tribunal presentaron el escrito impugnativo que dio origen al presente expediente.

2. Turno. En la fecha antes referida, el **Magistrado Presidente**, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente **JNI/53/2019** y, lo turnó a la **Magistrada instructora**, para la sustanciación correspondiente.

3. Radicación en ponencia y requerimientos a las autoridades responsables. Mediante **proveído de quince de noviembre** siguiente, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en ponencia y ordeno a las responsables, que realizaran el trámite de publicidad del presente medio de



impugnación, y rindieran el informe circunstanciado en el plazo de veinticuatro horas.

4. Cumplimiento de requerimiento y diligencia para mejor proveer. Cumplimentados los requerimientos antes señalados, el veintitrés de noviembre del año en curso, la Magistrada Instructora, admitió el presente juicio y las pruebas aportadas por las partes.

Al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y, se sometió a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto tal como lo disponen los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 4, numeral 3, inciso d), 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de Medios.

Asimismo, tomando en consideración que el artículo 88 de la Ley de Medios, establece que, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, podrá interponerse el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Puesto que, en el presente asunto los actores aducen que mediante oficio MSA/GMC/157/2019, suscrito y firmado por el Presidente Municipal, asimismo como el Presidente y Secretario del Consejo Electoral Municipal, del Municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, se les negó el registro como candidatos a Concejales al Ayuntamiento, lo que se traduce en una vulneración

a sus derechos políticos electorales. De ahí que este Tribunal sea competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 9, numeral 1, y 82 de la Ley Adjetiva Electoral Local, como a continuación se precisa:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, las autoridades responsables, expresan hechos, agravios y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo establecido por el artículo 82 de la Ley de Medios Local, puesto que derivado del oficio MSA/GMC/157/2019 de fecha once de noviembre del año en curso, se advierte que el mismo fue notificada a la parte actora en idéntica fecha, por lo que el plazo de cuatro días que marca la ley para impugnar trascurrió del doce al quince de noviembre del año en curso.

En ese tenor, el catorce de noviembre del mismo año, los actores presentaron el presente medio de impugnación; es decir, dentro de los cuatro días a que hace referencia el precepto legal invocado, por lo tanto, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de Crisóforo Hernández Ciriaco, Adelfo Ojeda Villalobos, Sonia Ciariaco Castro, Juventino Espinoza Flores, Emperatriz Pérez Simón, Elvis Villalobos Domínguez, Virgilio



Trinidad Machuca, Natividad Ramírez Hernández, Abelardo Paez López, Zaira Pérez Jiménez, Quirino Cordero Flores y Faustino Barenca Cruz, ciudadanos indígenas pertenecientes a la comunidad de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, mismos que alegan violaciones a su garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica ya que la autoridad responsable no funda ni motiva el oficio MSA/GMC/157/2019, en el que niega su registro como planilla, vulnerando con esto el artículo segundo constitucional.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que los actos reclamados no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

TERCERO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la **jurisprudencia 4/99³**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL**

³ Visible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPU,GNACI%C3%93N,EN,MATERIA,ELECTORAL.,EL,RESOLUTOR>

OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

De igual manera, ha sostenido en la **jurisprudencia 2/98⁴**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados

II. Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que los actores hacen valer los siguientes agravios:

- a. Se les violentaron sus derechos a participar en la elección de concejales al negarles el registro como candidatos para contender en la elección de sus autoridades para el periodo 2020-2022.
- b. Lo anterior debido a la falta de fundamentación y motivación el oficio MSA/GMC/157/2019 de fecha siete de noviembre del año en curso, en el que se viola el principio de legalidad y falta de seguridad jurídica en la que incurre la responsable.
- c. Así como la falta de valoración de las constancias que presentaron para ser registrados como candidatos en el Municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, ya que, debieron requerirles las documentales faltantes.

III.- Fijación de la Litis. En base a lo anterior, este Tribunal considera que **la litis** en el presente asunto se constriñe en

⁴ Visible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PUEDEN,ENCONTRARSE>



determinar si el acto impugnado vulnera la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica de los actores, así como, determinar si la autoridad responsable no fundó ni motivó el oficio MSA/GMC/157/2019, en el que niega el registro de su planilla.

Ahora bien, para realizar el estudio de los motivos de disenso planteados y por cuestión de método, se analizarán, en forma conjunta puesto que guardan relación entre sí.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000⁵, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguientes: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

CUARTO. Estudio de Fondo.

En el caso en concreto, del estudio de la demanda, de lo argumentado en el informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables y de las pruebas ofrecidas por las partes, documentales que obran en el expediente, este Tribunal concluye que los agravios planteados devienen **infundados**, atendiendo a lo siguiente:

Esto es así porque en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución, por regla general, todo acto emitido por una autoridad debe constar por escrito; provenir de autoridad competente; establecer los fundamentos legales aplicables al caso, y exponer las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Esto es, cualquier acto de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación; sin embargo, debe destacarse que para este Tribunal la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido, de modo que cuando se trata de un acto complejo, la fundamentación y motivación se puede contener y revisar en los

⁵ <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000658.pdf>

acuerdos o actos precedentes llevados a cabo, del cual hayan tomado parte o tenido conocimiento los interesados.

Para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la resolución se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2002⁶ de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.

Ahora bien, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

La primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47⁷, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y**

⁶ <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000785.pdf>

⁷ <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/175/175931.pdf>



MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.

Por otra parte, atendiendo a lo manifestado por los actores en su escrito de demanda, se advierte que los mismos manifestaron que:

...
Mediante oficio número MSA/GMC/157/2019, suscrito y firmado por el Presidente Municipal de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca y el Presidente y Secretario del consejo Municipal de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, por el que niegan el registro como candidato a Concejales Municipales, en la que se ven violados sus derechos Humanos y su garantía de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y tutela efectiva...

...
...Puesto que no se sabe hasta la fecha, los documentos que según el dicho de la autoridad responsable no se presentaron ...

...
Al carecer de fundamentación y motivación y por tanto violenta el principio de legalidad, en su resolución, misma que nos impide acceder al derecho constitucional de ser votados, para cargos de elección popular ...

...
Asimismo, las responsables pasaron por alto que aun cuando la convocatoria no especifica un plazo para entregar documentación para aquellos que omitieran u olvidaran algún documento, estos deberían de concentrarse atendiendo a la garantía de audiencia y al Principio Pro persona...

...
Por ello al momento de la entrega de los documentos de registro se omitió alguno, lo más lógico es que se requiriera este, mediante un plazo razonable, a efecto de que, atendiendo a los principios invocados, se permita la participación de todos los ciudadanos, lo que implica la maximización del principio de progresividad y universalidad...

Por otro lado, las autoridades responsables en sus informes circunstanciados aducen lo siguiente:

EL DÍA SÁBADO 9 DE NOVIEMBRE DEL 2019 LA PRIMERA PLANILLA QUE SE REGISTRÓ A LAS DOCE 12:00 HORAS DEL DÍA FUE LA PLANILLA BLANCA Y LA SEGUNDA PLANILLA QUE SE REGISTRO A LAS 12:30 HORAS FUE LA PLANILLA GUINDA, AMBAS PLANILLAS CUMPLIERON CON TODOS LOS REQUISITOS QUE MENCIONA LA CONVOCATORIA, NO ASÍ LA PLANILLA DEL C. CRISÓFORO HERNÁNDEZ CIRIACO (PLANILLA VERDE)EL CUAL SE RECIBIÓ A LAS TRES DE LA TARDE, UNA HORA DESPUÉS DE HABER TERMINADO EL PLAZO QUE MARCA LA CONVOCATORIA, ADEMÁS NO TRAÍA LA DOCUMENTACIÓN COMPLETA DE LOS INTEGRANTES DE SU PLANILLA, Y NO CONTABA CON EL ESCRITO LIBRE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS, AHORA BIEN PARA NO HACERLO SENTIR DISCRIMINADO EL C. CRISÓFORO HERNÁNDEZ CIRIACO, DE MANERA VERBAL SE LE DIO UN MARGEN MAS DE TIEMPO QUE VENCÍÓ EL DOMINGO 10 DE NOVIEMBRE DEL 2019 A LAS 10:00 HORAS DE LA MAÑANA Y TAMPOCO CUMPLIÓ CON LOS DOCUMENTOS FALTANTES.

...

EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y EL PRESIDENTE MUNICIPAL SE REUNIERON EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DEL 2019 PARA DIRIGIR LOS OFICIOS DE ACEPTACIÓN O RECHAZO COMO LO MARCA LA CONVOCATORIA DE REGISTRO DE PLANILLAS EN EL PUNTO SEXTO.

... SE GIRÓ EL OFICIO MSA/GMC/157/2019 CON EL ASUNTO: NEGACIÓN DE REGISTRO DE PLANILLAS, DIRIGIDO AL SR. CRISÓFORO HERNÁNDEZ CIRIACO QUIEN SE PRESENTO EL DÍA LUNES ONCE DE NOVIEMBRE DEL 2019 A LAS 9:30 DE LA NOCHE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO ASTATA, SOLICITANDO DE MANERA VERBAL QUE SE LE ACEPTARA EL REGISTRÓ DE SU PLANILLA, YA QUE TAMBIÉN EL TIENE EL DERECHO DE PARTICIPAR EN LA CONTIENDA, POR LO QUE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y SU SERVIDOR LE RESPONDIMOS QUE NO SE PODÍA YA QUE NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD QUE MARCA LA CONVOCATORIA YA QUE NO REUNIÓ LOS DOCUMENTOS QUE LE HICIERON FALTA, A PESAR DE QUE SE LE HABÍA DADO UN MARGEN MAS DE TIEMPO;...

A dicho informe circunstanciado, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios, toda vez de que se trata de documental pública efectuada por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, del análisis del oficio MSA/GMC/157/2019⁸ se advierte que las autoridades responsables únicamente se concretan a informar lo siguiente:

...

LOS QUE SUSCRIBEN C. GUILLERMO MORENO CIRIACO, PRESIDENTE MUNICIPAL. C. JOYSE LOPEZ PAEZ, C. MANUEL ESPINOZA PAEZ, EN CALIDAD DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, POR ESTE MEDIO NOS DIRIGIMOS A USTED CON EL RESPETO QUE SE MERECE

⁸ Documental que obra en la foja 35 del expediente en el que se actúa.



PARA HACERLE DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN COMÚN ACUERDO CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL HEMOS DECIDIDO NO ACEPTAR EL REGISTRO DE SU PLANILLA, YA QUE NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPLETA DE SUS CONCEJALES DE ACUERDO A LA CONVOCATORIA. ...

Documental que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios, toda vez de que se trata de documental pública efectuada por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Si bien es cierto, en dicho oficio se advierte que el mismo no fue fundado ni motivado, ya que no contiene la descripción de los motivos por los cuales se les negó el registro a candidatos a concejales, además de que no se precisa la normatividad aplicable al caso, sin embargo, la forma de ser satisfecha las mismas deben ser acorde a la naturaleza del acto emitido, y a las circunstancias del caso, por esta razón, al tratarse de comunidades indígenas, no son exigibles formalismos excesivos en su actuar.

Por ello el acto impugnado no señala de manera pormenorizada la razón de la negativa del registró.

No obstante, este Tribunal advierte que dichas omisiones no son suficientes para revocar el acto impugnado.

Lo anterior es así, ya que existen actos previos al mismo, los cuales constan en autos y del análisis de los mismos se advierte que efectivamente la planilla de los actores no cumplió con todos los requisitos para ser registrados.

De ahí, que las responsables negaron su registro, lo cual, a juicio de esta autoridad fue correcto.

Para explicar lo anterior, de un estudio minucioso de las documentales que presentaron los actores el día nueve de noviembre del año en curso, último día que tenían las planillas para efectuar su registro y contender en la elección de renovación de

autoridades municipales para el periodo 2020-2022, se advierte que los actores no cumplieron con los requisitos marcados en la convocatoria de fecha siete de noviembre del año en curso.

Asimismo, en el informe circunstanciado que remiten las autoridades responsables, se advierte que la planilla de Guillermo Moreno Ciriaco, no cumplió con los requisitos que a continuación se mencionan:

Se observa que los actores, cumple **Parcialmente** con los requisitos, ya que **solo acreditan a cinco** candidatos propietarios **de seis** cargos propietarios que refiere la convocatoria con los siguientes requisitos.

- a) Contar con credencial para votar con fotografía vigente con domicilio dentro del territorio municipal de Santiago Astata, de la cual presentarán copia simple, que será cotejada con su original, por la esta autoridad municipal.
- b) Copia del acta de nacimiento.
- c) Copia de la CURP.

Ahora bien, los actores **No cumplen** con los siguientes requisitos, tal y como se advierten en las documentales que obran en el expediente.

- a) El escrito libre dirigido a la autoridad municipal con atención al comité municipal electoral.
- b) Ser ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos-electorales.
- c) Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.
- d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de seguridad pública municipales.
- e) No ser servidor o servidora pública municipal, del estado o de la federación.
- f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.
- g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales.
- h) Tener un modo honesto de vivir.

Documentales que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 numeral 2 de la Ley de



Medios, toda vez de que se trata de documental pública exhibidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la convocatoria para el registro de planillas a primer concejal para la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, misma que fue publicada y dada a conocer el siete de noviembre del año en curso, la cual **señala como fechas de registro los días ocho y nueve de noviembre del año en curso, en los horarios de diez horas a las catorce horas**, en las oficinas de la Secretaría Municipal, lugar donde se ocupa el Palacio Municipal de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, ubicado en el domicilio conocido de dicha municipalidad.

Y en el caso, se advierte que los actores presentaron su documentación el último día de registro, haciéndoles falta diversas documentales las cuales se visualizan en el cuadro anteriormente expuesto, por otra parte, estos tuvieron el día ocho primer día del registro para exhibir las documentales y de hacerles falta alguno de los requisitos, estos tuviera la oportunidad de subsanarlos en el segundo día de registros, esto es, el nueve de noviembre del año en curso, lo cual en el caso no aconteció.

Maxime, que las autoridades responsables aducen que la planilla del actor, no llevaba completa su documentación al no presentar el escrito libre de solicitud, así como la documentación completa de los integrantes de su planilla, y de manera verbal se les dio un margen de tiempo a los actores, el día diez de noviembre del año en curso, a las diez de la mañana, sin que éstos cumplieran con los documentos faltantes, motivo por el cual se les negó el registro de su planilla.

Lo anterior, si bien únicamente constituye el dicho de las responsables, lo cierto es que del análisis de las constancias se advierte que en efecto la parte actora, omitió diversos requisitos.

Sin que la convocatoria contemplara el requerimiento de documentales faltantes de manera posterior al cierre del registro, por ello correspondía a quienes tuvieran la intención de participar y registrar a su planilla con la totalidad de la documentación que establecía en la convocatoria.

Así pues, queda evidenciado que los actores incumplieron con lo establecido en la convocatoria de registro de planillas de fecha siete de noviembre del año en curso, como se apuntó en líneas anteriores, de ahí lo **infundado** de los agravios planteados.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio, a las autoridades señaladas como responsables. Con fundamento en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por los actores, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de este fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; y **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.